



Carta Orgánica del Movimiento de Integración y Desarrollo de la Provincia de La Pampa.

Capítulo I

Artículo 1º: Constituyen el Movimiento de Integración y Desarrollo (MID) de la provincia de La Pampa, los ciudadanos argentinos de ambos sexos que se encuentren inscriptos en sus registros oficiales.-

Artículo 2º: Los registros estarán permanente abiertos a los fines de la afiliación. Podrán hacerlo los que figuren inscripto en los registros electorales correspondientes a la jurisdicción de cada Comité, incluyendo en esta condición a los que no figuran por haber sido omitidos por error, haberse enrolado u obtenido el cambio de domicilio con posterioridad a la impresión de aquellos. No podrán afiliarse los que encuentren afectados por incapacidades prescriptas por las leyes electorales de la Nación o de la Provincia o hayan tenido notoria inconducta cívica.-

Artículo 3º: Para inscribirse el interesado debe suscribir la **ficha de afiliación** que implica aceptación de la Declaración de Principios, Programa de Acción Política y las disposiciones de la Carta Orgánica Nacional y de esta Carta Orgánica. La solicitud deberá exhibirse en lugar visible del Comité receptor durante el término de diez (10) días incluido el de presentación. Cualquier afiliado podrá deducir oposición la que se sustanciará con intervención del interesado. La oposición sólo podrá fundarse en la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la Carta Orgánica. Las solicitudes que no hayan sido impugnadas durante los 60 días subsiguientes contados desde el día que finalizó la exhibición, se considerará admitida.

Artículo 4º: Las solicitudes de inscripción serán consideradas y resueltas por el Comité ante quien se presenten. Solo podrán rechazarse con el voto de dos tercios de los miembros presentes del comité receptor. Su aceptación o rechazo podrá ser recurrida ante el Comité de la Provincia dentro de los quince (15) días siguientes de la notificación del Comité respectivo. Las solicitudes que no hayan sido consideradas durante los sesenta (60) días subsiguientes a de su presentación se considerarán admitidas.-

Artículo 5º: La afiliación se extingue por fallecimiento, renuncia, expulsión e inhabilitación producida en virtud de las causas a que aluden las leyes electorales y orgánicas de los partidos políticos.-

Artículo 6º: La antigüedad de la afiliación se computa desde la fecha en que se presentó la ficha respectiva ante la autoridad competente.-

Artículo 7º: No podrán ser afiliados y en caso de serlo perderán la calidad de tal y serán eliminados del padrón: **a)** Aquellos que se encuentren encuadrados en las causales establecidas por las Leyes Orgánicas de los Partidos Políticos; **b)** Quienes figuren como inhabilitados en el padrón electoral nacional o incurriesen en las mismas causas de inhabilitación con posterioridad a su enrolamiento; **c)** Quienes no cumplan con lo preceptuado en la Carta Orgánica; **d)** Quienes por cualquier medio desprestigiaren públicamente candidatos oficiales del Partido.-

Capítulo II

Deberes y derechos del afiliado.

Artículo 8º: Son deberes del afiliado: **a)** Observar y respetar los principios y programas del MID y la disciplina partidaria; **b)** Contribuir al tesoro partidario.-

Artículo 9º: Son derechos de los afiliados:

Elegir y ser elegido y participar en los actos electorales, asambleas y consultas partidarias en la forma que establece esta Carta o las reglamentaciones que deriven de ellas.-

Capítulo III. Padrones, Comisios y Sufragios.

Artículo 10º: El padrón partidario se integrará con los afiliados inscriptos en el Registro de Afiliados. Cada comité deberá remitir al Comité de la Provincia la lista y ficha de los nuevos inscriptos y las bajas producidas. La Junta Electoral confeccionará e integrará el padron partidario cuya consulta será pública

Artículo 11º: Hasta treinta (30) días antes de cada elección interna cualquier afiliado podrá deducir tachas e impugnaciones ante la Junta Electoral que deberá resolverlas dentro de los diez (10) días subsiguientes de recibidas. Con su decisión quedará depurado el padrón para su pública exhibición. Los recursos se tramitarán ante el Comité de la Provincia.

Artículo 12º: Los padrones partidarios podrán ser divididos por la Junta Electoral para facilitar la emisión del voto. El derecho electoral del afiliado se ejercitará mediante voto directo y secreto conforme a la respectiva convocatoria.

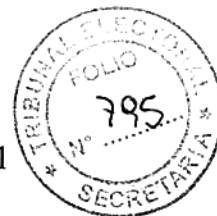
Artículo 13º: Solo tendrán derecho a participar en los comicios y asambleas los afiliados que figuren inscriptos en los padrones partidarios aprobados por la Junta Electoral de la Provincia. No podrá ser cuestionado ese derecho en el mismo acto en que se ejercita, ni admite impugnación alguna que no se funde en la identidad del afiliado.-

Artículo 14º: Los afiliados inscriptos en los padrones partidarios de cada Comité elegirán: **a)** Delegados al Comité de la Provincia; **b)** Delegados de la Honorable Convención de la Provincia. La elección se efectuará en un solo acto, cada dos años, en el mes de noviembre; **c)** Delegados de la H. Convención Nacional y delegados al Comité Nacional, conforme por lo prescripto con la Carta Orgánica Nacional y resoluciones de organismos partidarios nacionales; **d)** Candidatos para los cargos electivos nacionales, provinciales y municipales cuya selección se regirá por las normas vigentes en la materia.

Artículo 15º: Para la elección de autoridades partidarias los comités convocarán a elecciones internas a los afiliados de acuerdo con las disposiciones de esta Carta Orgánica y la Junta Electoral de la Provincia, con una anticipación de treinta (30) días por lo menos al día del comicio. La fecha será determinada por el Comité Provincia dentro del horario de ocho (8) a dieciocho (18) horas.-

Artículo 16º: La convocatoria contendrá, bajo pena de nulidad,: **a)** Día y hora de la elección; **b)** Designación de los comités locales convocados; **c)** nómina de cargos que se eligen. Los comités de las localidades convocadas deberán hacer pública la ubicación de los locales donde funcionarán las mesas receptoras de votos y autoridades de las mismas con una antelación de cinco (5) días como mínimo a la fecha del comicio. La convocatoria será pública y comunicada a la Junta Electoral de la Provincia.-

Artículo 17º: Los candidatos podrán designar fiscales para los distintos actos de la elección, rigiendo al respecto las reglas establecidas por la leyes vigentes en materia



electoral. En caso de discordancia se estará a lo dispuesto en la ley electoral nacional.

Artículo 18°: En el acto de sufragar el afiliado deberá exhibir su documento de identidad y suscribir la planilla especial que proveerá la Junta Electoral a cada Presidente de Mesa.-

Artículo 19°: La elección será presidida por la Junta Electoral de la Provincia o en su defecto por el delegado que ésta designe. El Comité de la Provincia podrá designar delegados o veedores para la fiscalización y los comicios en cada uno de los Comités.-

Artículo 20°: Las protestas o impugnaciones contra el acto eleccionario deberán ser formulados antes de comenzado el escrutinio provisional, labrándose acta por duplicado La prueba deberá ofrecerse en ese acto o dentro del tercer (3) día y rendirse dentro de los cinco (5) días de la impugnación. En ellas entenderá la Junta Electoral de la Provincia.-

Artículo 21°: Terminado el comicio las autoridades de mesa y fiscales practicarán un escrutinio provisional, labrándose acta. Las actas, documentación, padrones utilizados, planillas y demás actuaciones serán elevados dentro de las 24 horas a la Junta Electoral de la Provincia que practicará el escrutinio definitivo. Se entregará certificados con los resultados provisionales a los fiscales de mesa y apoderados de las listas.-

Capitulo IV. Candidatos y listas de candidatos

Artículo 22°: Para se candidato a cargos partidarios y representaciones públicas, los afiliados deben estar incluidos en el padrón partidario aprobado por la Junta Electoral. El Movimiento de Integración y Desarrollo (Mid) podrá presentar candidaturas para cubrir cargos de representaciones públicas de ciudadanos no afiliados .-

Artículo 23°: Las listas se presentarán para su oficialización con diez (10) días de anticipación por lo menos, al día del comicio. A ese fin y durante el día de vencimiento de dicho plazo, aunque sea feriado, la Junta Electoral deberá atender permanentemente para la recepción de las listas y hasta las veinticuatro (24) horas. En caso de ausencia total de sus miembros podrá acreditarse la presentación en termino, mediante acta notarial o comunicación fehaciente.-

Artículo 24°: Las listas deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a) El número de candidatos igual al número de cargos que se eligen; b) Firma de los candidatos y afiliados que la auspicia, indicando su nombre y apellido, matrícula individual y sección electoral respetiva; c) Diferenciación por su color, con exclusión de todo lema o distintivo; d) Designación de un apoderado que represente a la lista y constituir domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de Santa Rosa; e) En caso que corresponda, observar la proporción de candidatas mujeres en cada lista

Artículo 25°: Toda candidatura a cargo partidario o de representación pública deberá estastar auspiciada por un mínimo de afiliados equivalentes al dos (1%) del respectivo padrón partidario.-

Artículo 26°: La Junta Electoral de la Provincia, ante la que se deberán oficializar las listas, en caso de incumplimiento de los requisitos necesarios, intimará la observancia de los mismos dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, notificando al

apoderado de la lista y en caso de tacha al precandidato o precandidatos afectados, todos ellos sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.-

Artículo 27°: :Las listas no observadas dentro de las cuarenta y ocho horas del vencimiento del plazo de oficialización quedarán aceptadas automáticamente. De toda resolución de la Junta Electoral de la Provincia, contraria a la oficialización de una lista, se podrá pedir su reconsideración ante la misma Junta dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada. La falta de resolución de este último organismo, dentro de las 48 horas siguientes a la interposición del recurso, implicará la oficialización de la lista.-

Capítulo V

De la selección de los candidatos.

Artículo 28°: Todas las autoridades creadas por esta Carta Orgánica y los cargos electivos nacionales, provinciales y municipales, serán elegidos mediante el voto directo y secreto de los afiliados , con excepción del Tribunal de Conducta y Junta Electoral y sin perjuicio de lo establecido por la legislación vigente en materia de elecciones internas abiertas para la selección de los candidatos a representaciones públicas.

Artículo 29°: En la elección de miembros de Comité corresponderán los dos tercios de las representaciones a la lista que obtenga simple mayoría de sufragios válidos emitidos y el otro tercio a la lista que le siga en número de votos.

Artículo 30°: Los Delegados a la H. Convención de la Provincia, cuando se elijan en número de tres como mínimo, se proclamarán de acuerdo al art.29. Si se eligieran uno o dos delegados, corresponderán a la lista mayoritaria.-

Artículo 31°: Los Delegados al Comité de la Provincia se elegiran a razón de dos titulares y dos suplentes por Comité. Considerando a la Provincia un solo distrito electoral se elegirán los Delegados al Comité Nacional (mayoría,tres, minoría, uno) y Delegados a la H. Convención Nacional.-

Artículo 32°: Se proclamarán los electos por orden de lista . No se podrá acumular a los candidatos los votos que hayan obtenido en distintas listas, computándose separadamente los votos obtenidos por cada lista en la que figure. Proclamados los cargos titulares, en todos los organismos partidarios, los candidatos siguientes de cada lista serán proclamados suplentes, hasta completar el número señalado para puestos en cada organismo; y en el orden que ocupan en las listas de su elección reemplazarán automáticamente a los titulares de las mismas en caso de vacancia.-

Artículo 33° : En la elección directa para designar candidatos a intendentes, concejales municipales y jueces de paz, legisladores provinciales y diputados Constituyentes, se votará por cargo y orden de la lista, en la forma prescripta por la Ley Electoral de la Provincia. La colocación definitiva de los precandidatos de las respectivas listas se harán teniendo en cuenta el número de los sufragios obtenidos por cada una de ellos para cada puesto. A la minoría le corresponderá siempre un tercio de las representaciones, siempre que los sufragios válidos alcancen un veinticinco por ciento (25%).-

Artículo 34°: Los candidatos a Gobernador y Vice-gobernador de la Provincia y Senadores y Diputados Nacionales se elegirán a simple pluralidad de sufragios . Los candidatos a Intendentes Municipales, Concejales Municipales y Jueces de Paz serán elegidos a simple pluralidad de sufragios por el voto recto de los afiliados de la localidad. En caso de empate decidirá el Comité.



Artículo 35°: Consagrado para desempeñar un cargo electivo de función pública el afiliado deberá presentar al comité de la Provincia, antes de asumir su función, la declaración jurada de sus bienes, lo que repetirá al término de su mandato.-

Capítulo VI

Del gobierno del Mid.

Artículo 36: El gobierno del MID será ejercido en el orden provincial: 1) por la Honorable Convención de la Provincia; 2) por el Comité de la Provincia. En el orden local, por el Comité local.-

Capítulo VII

Honorable Convención de la Provincia.

Artículo 37: La Honorable Convención de la Provincia será integrada por delegados elegidos por los afiliados de cada Comité a razón de uno por cada cincuenta afiliados o fracción que no baje de veinticinco, debiendo tener un delegado como mínimo. Al mismo tiempo serán elegidos igual número de suplentes, que lo serán de sus respectiva lista y por orden de colocación en la misma.-

Artículo 38: Serán atribuciones y obligaciones de la H. Convención Provincial:

1) Designar los miembros que deben componer el Tribunal de Conducta de la Provincia y la Junta Electoral de la Provincia; 2) Establecer el programa partidario de acuerdo con la plataforma nacional; 3) Reunir anualmente en sesión especial, para escuchar y deliberar sobre los informes del Comité Provincial y grupos parlamentarios, pudiendo aprobarlos, observarlos o rechazarlos. Para rechazarlos se necesitarán dos tercios de votos de la H. Convención reunida en quórum legal; 4) Revisar total o parcialmente esta Carta Orgánica. La necesidad de revisión deberá ser declarado por los dos tercios de votos de los miembros presentes; 5) Disponer sobre la orientación partidaria y tomar medidas de orden político que aseguren la aplicación de los principios del MID; 6) La H. Convención provincial ejercerá la función de control sobre la Junta Electoral y el Tribunal de Conducta.-

Artículo 39: La H. Convención para constituirse y funcionar necesita un quórum de la mitad más uno de sus miembros. Si ese quórum no se obtuviera después de una hora de espera, podrá funcionar válidamente siempre que se hallen presentes por lo menos, la tercera parte más uno de sus miembros, para tratar exclusivamente el Orden del día. Si tampoco se obtuviera ese quórum, el Cuerpo reunido en minoría tendrá facultades para elegir una Mesa Directiva Provisional y por su intermedio gestionar la concurrencia de sus miembros ausentes. Para la citación de esta nueva convocatoria deberá mediar un plazo mínimo de quince (15) días.-

Artículo 40: La H. Convención Provincial deberá reunirse en la Capital de la Provincia o en cualquier otro lugar de la misma, en el local día y hora que se designe en la convocatoria. El Comité Provincial efectuará la convocatoria con treinta (30) días de anticipación a la fecha elegida y redactará el Orden del Día para la sesión constitutiva, la que será presidida por el Presidente de aquel organismo. Se designará una comisión de poderes y una vez examinados y aprobados los mismos, nombrará de su seno, a pluralidad de votos, y en votación secreta, un Presidente, un Vice-presidente 1º, un vice-presidente 2º y dos secretarios, quedando de inmediato constituido el cuerpo a efectos de tratar el "Orden del Día" y cesando inmediatamente la intervención del Comité Provincia. La H. Convención se reunirá por convocatoria del Presidente o a petición de una quinta parte de los miembros.-

Artículo 41: El Comité de la Provincia remitirá a los Comités y a los delegados titulares y suplentes, con la anticipación debida, el temario y Orden del Día que deberá tratar la H. Convención.-

Artículo 42°: La H. Convención Provincial designará las comisiones permanentes que considere necesarias y reglamentará su funcionamiento. El presidente de la H. Convención es miembro nato de todas las comisiones que se creen.

Artículo 43°: La H. Convención podrá nombrar comisiones asesoras, integradas por no convencionales, cuando lo estime necesario. Los miembros de estas comisiones tendrán voz pero no voto en las sesiones de la Convención.-

Artículo 44°: La H. Convención podrá tratar cualquier asunto de su competencia aún cuando no hubiere incluido en los que motivaron la convocatoria por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes con excepción de la reforma de la Carta Orgánica.-

Artículo 45°: Las designaciones a realizar por la H. Convención de la Provincia, deberá efectuarse por mayoría absoluta presentes en quórum legal.-

Capítulo VIII

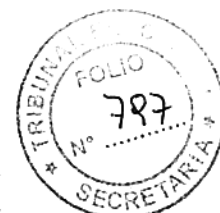
Comité de la Provincia.

Artículo 46°: El Comité de la Provincia de la Pampa se renovará íntegramente cada dos años, elegido por el voto directo de los afiliados. Designará de su seno un **Presidente**; un **Vice-presidente 1°**; un **Vice-presidente 2°**; **tres Secretarios**; un **Tesorero** y un **Protesorero o tesorero suplente**. Los delegados al Comité Nacional por la Provincia de La Pampa que no sean miembros al Comité de la provincia y el Presidente de la H. Convención Nacional podrá concurrir a sus reuniones, con voz pero sin voto. La sede habitual del Comité de la Provincia será la Capital de la Provincia.

La representación legal del Míd la ejerce el Presidente del Comité de la Provincia o quien lo reemplace en caso de ausencia o vacancia.

Artículo 47°. Corresponde al Comité de la Provincia:

- 1) Dirigir la marcha del partido de acuerdo con el programa y con ajuste a las formulaciones de la H. Convención de la Provincia.-
- 2) Fijar la fecha para la elección interna de renovación total o parcial de los comités, delegados a la H. Convención de la Provincia, miembros del Comité de la Provincia y Delegados al Comité Nacional y a la H. Convención Nacional y para la selección de los candidatos a representaciones públicas, nacionales, provinciales y municipales, debiendo en estos tres últimos casos proceder con ajuste a la legislación vigente en materia electoral.-
- 3) Organizar los trabajos relativos a las candidaturas proclamadas.-
- 4) Atender y resolver todos los pedidos y consultas que dirijan los Comités.-
- 5) Resolver las divergencias que pudieran ocurrir en el partido.-
- 6) Tomar las medidas necesarias para la mejor observancia de esta Carta Orgánica, especialmente en lo relativo a la formación de los comités Comité locales y de la Juventud..-
- 7) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones que en uso de sus facultades tomen el Comité Nacional y reglamentar las disposiciones contenidas en esta Carta Orgánica.-
- 8) Informar anualmente a la H. Convención de la provincia sobre sus propias actividades y el estado general del partido.-



9) Designar una comisión de tres miembros en la que deberá ser incluido el Presidente, para que en representación del Comité asiste con vos y sin voto a las sesiones en que se considere el informe anual y a todas aquellas en que entienda ser oportuno llevar segerencias, con excepción de las sesiones en que se constituye la H. Convención.-

10) Comunicar al Presidente, Secretario y Tesorero salientes y a los Presidentes de los Bloques Legislativos la fecha de la reunión de la H. Convención en que se considerará el informe por ellos producido conforme a los prescrito en el inciso anterior y a la cual los miembros podrán asistir con vos pero sin voto.-

11) Intervenir por resolución fundada y por el voto de dos tercios de sus miembros los comités, debiendo convocar dentro de sesenta (60) días a elecciones de constitución de los comités intervenidos.-

12) Juzgar y aplicar sanciones a los afiliados en la misma forma prevista en el art. 66° inc. 9° y 10° en caso de inacción de los comites locales.-

13) Constituir organizaciones auxiliares para el estudio y asesoramiento del Comité adoptando las decisiones y reglamentaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines.-

14) Organizar cuando lo estime menester congresos y reuniones de carácter municipal para el tratamiento y discusión de asuntos de interés local que se integrarán con afiliados y representantes legislativos municipales y provinciales.

15) Ejercer la representación legal del Partido ante los organismos nacionales, provinciales o municipales, entidades autárquicas y descentralizadas y entidades privadas.

16) Cumplir y hacer cumplir la legislación vigente en materia de control y financiamiento de los partidos políticos.

Artículo 48°: Cuando un tercio del total de los miembros del Comité lo requiera por escrito, el Presidente deberá convocar a sesión para dentro de diez días, a contar de la fecha de presentación del requerimiento. Si dentro de los cinco días no se hubiere hecho la convocatoria, deberá hacerla efectiva el Vice-presidente o la autoridad que corresponde.-

Artículo 49°: Al solo efecto del quórum, el comité de la Provincia funcionará con la mitad más uno de sus miembros. Si no se logra quórum una hora después funcionará con el tercio más uno del número de Comités representados para tratar el orden del día.-

Capítulo IX

De los comites locales

Artículo 50°: Habrá un Comité en cada uno de los pueblos y parajes de la Provincia., La Mesa Directiva del Comité local se compondrá de miembros titulares y suplentes cuyo número lo determinarán los afiliados a cada comité para lo cual contarán con la supervisión del Comité de la Provincia, contando por lo menos con un presidente y un secretario. Se elegirán por el voto directo y secreto de los afiliados y funcionarán con la simple mayoría de sus miembros.-

Artículo 51°: Corresponde a los Comités Locales:

- 1) Propiciar la organización y formación de la juventud ;
- 2) Convocar, organizar y dirigir las relaciones internas con las limitaciones establecidas en esta Carta Orgánica.-
- 3) Organizar y dirigir los trabajos electorales relativos a las candidaturas

proclamadas, cumplir y hacer cumplir las reglamentaciones de la carta Orgánica, realizar la propaganda y cumplir las instrucciones que reciba del Comité de Provincia.-

- 4) Convocar a los afiliados con la periodicidad que imponga la necesidad de la actividad partidaria;
- 5) Informar al Comité de la Provincia sobre la marcha del partido y estado de la opinión pública, debiendo comunicarle todas las resoluciones de importancia que se adopten.-
- 6) Presentar anualmente a los afiliados un informe sobre la labor desarrollada;
- 7) Juzgar a los afiliados de su jurisdicción que violen las disposiciones de esta Carta Orgánica, sus reglamentaciones y las decisiones de los organismos competentes en caso de inconducta.-
- 8) Aplicar sanciones en los casos del inciso anterior, la que deberá ser adoptada por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, y será apelable ante el Tribunal de Conducta de la Provincia dentro de los cinco (5) días de notificados.-
- 9) Redactar el programa municipal del MID en su jurisdicción.-
- 10) Convocar dentro del plazo de 30 días a un referendun en supuestos que una asamblea de afiliados hubieran propuesto revocatoria de mandatos.-
- 11) Dictar si lo estima menester su reglamento interno que someterán a la aprobación del Comité de la Provincia, desde cuya resolución entrará en vigencia.-

Capítulo X

Junta Electoral de la Provincia.

Artículo 52°: La Junta Electoral de la Provincia será integrada por tres (3) titulares y tres (3) suplentes elegidos por la H. Convención de la Provincia. El mandato de los mismos durará dos años y deberá quedar en función hasta tanto la H. Convención designe los nuevos miembros. Deberá tener las mismas condiciones que los delegados a la H. Convención Nacional y podrá ser reelegidos.-

Artículo 53°: La junta Electoral funcionará en el mismo local que el Comité de la Provincia. Designará de su seno un Presidente, un Vice-presidente y un secretario. Funcionará con quórum legal con la presencia de dos de sus miembros, teniendo el presidente doble voto en caso de empate.-

Artículo 54°: Las decisiones de la Junta Electoral de la Provincia serán inapelables y tendrán la autoridad de la cosa juzgada. La Convención de la Provincia por los dos tercios de votos de los Convencionales presentes puede modificarla unicamente en lo relativo a la elección y proclamación de sus miembros. No será necesario deducir recursos, bastando que los dos tercios de los convencionales en ejercicio, soliciten por escrito a la presidencia la inclusión en el "Orden del Día".-

Artículo 55°: La Junta Electoral de la Provincia tienen las siguientes facultades:

- a) Ordenar y realizar investigaciones y dictar cuantas reglamentaciones sean necesarias para la regularización de los actos electorales y formación de padrones.-
- b) Aprobar y custodiar los padrones internos, publicarlos y distribuirlos por intermedio de los Comités.-
- c) Conocer y decidir en definitiva de las tachas e impugnaciones que se formulen



respecto de los inscriptos o de los candidatos.-

d) Conocer y decidir las protestas e impugnaciones que se deduzcan contra todos los actos de los procesos eleccionario.-

e) Custodiar los originales, matrices fichas y todo documento de constancia relacionado con la inscripción en los registros partidarios.-

f) La Junta Electoral de la Provincia practicará el escrutinio definitivo y proclamará los electos.-

CAPÍTULO XI

Tribunal de Conducta

Artículo 56°: El Tribunal de Conducta será integrado por tres miembros titulares y dos suplentes, elegidos por la H. Convención de la Provincia. El mandato de los mismos durará dos años y deberá continuar en sus funciones hasta tanto la H. Convención designe los nuevos miembros. Los titulares y suplentes deberán tener las mismas condiciones exigidas para delegados a la H. Convención Nacional y podrán ser reelectos.-

Artículo 57°: El Tribunal de Conducta designará de su seno un Presidente, un Vice-presidente y un Secretario. Funcionarán en quórum legal con la presencia de dos de sus miembros y sus decisiones deberán ser acordadas con un mínimo de dos votos coincidentes.-

Artículo 58°: El Tribunal de Conducta tiene las siguientes facultades y obligaciones.

a) Conocer y decidir en toda cuestión relativa a la conducta del afiliado y a sus deberes de disciplina.-

b) Conocer y decidir en todas las apelaciones interpuestas para ante el mismo, contra las medidas disciplinarias y demás sanciones impuestas por el Comité de la Provincia.-

c) Ordenar y realizar investigaciones y requerir informes.-

d) Imponer sanciones.-

e) Dictar cuantas reglamentaciones sean necesarias para su funcionamiento.-

f) El Tribunal de Conducta no podrá dejar de juzgar ni demorar injustificadamente las causas que se someten a su conocimiento. Sus miembros estarán obligados a actuar con la mayor diligencia para asegurar el ágil cumplimiento de las prescripciones de la presente Carta Orgánica.-

g) El incumplimiento de la obligación establecida en el art. anterior traerá aparejado al o los miembros incurso en la falta, la caducidad de su o sus mandatos y los inhabilitará en el futuro para ocupar nuevos cargos en el Tribunal de Conducta.-

Artículo 59°: En defecto de reglamentaciones propias o en los casos no previstos por esta Carta Orgánica, el Tribunal de Conducta aplicará supletoriamente los principios

constitucionales que garantizan la defensa en juicio y las normas del Código de Procedimientos en materia penal que rigen en la Provincia.-

Artículo 60°: Las decisiones del Tribunal de conducta serán inapelables salvo el caso de medidas que alcancen a miembros de la H. Convención, Comité de la Provincia, H. Convención y Comité Nacional, Gobernador y Vice-gobernador, Legisladores nacionales y provinciales, concejales e Intendentes quienes podrán recurrirla ante la H. Convención de la Provincia dentro de los quince (15) días de la notificación.-

Capítulo XII.

De los legisladores y concejales

Artículo 61°: Los Diputados de la H. Legislatura y los Concejales que constituyan el Bolque del Mid por el hecho de aceptar sus mandatos están obligados a ajustar su conducta y actuaciones al programa general del Partido y a la Plataforma Electoral que haya dictado y aprobado la H. Convención Provincial.-

Artículo 62°: El Bloque e Legisladores deberá asistir en pleno a todas las sesiones que realice la H. Convención de la Provincia, debiendo justificar sus inasistencia en caso de incomparecencia..-

Artículo 63°: El Bloque parlamentario deberá presentar a fin de cada período ante la H. Convención y por intermedio de sus respectivas mesas directivas un informe detallado de la labor realizada.-

Artículo 64°:El Bloque parlamentario podrá solicitar la reunión de la H. Convención de la Provincia para que resuelva sobre asuntos de especial importancia.-

Artículo 65°:El Bloque Legislativo designará a uno de sus miembros ante el Comité de la Provincia, que tendrán voz pero no voto a fin de coordinar la acción parlamentaria e informar al mismo de los problemas que se estimen convenientes así como la de recibir sugerencias para la mejor marcha del partido. Si los legisladores fueran más de uno, elegirá por lo menos a dos de sus integrantes.

Artículo 62°: Los Bloques de Concejales deberán asistir en pleno a las reuniones de comités y presentar ante ellas anualmente, un informe detallado de su actuación. Podrán solicitar reunión especial del Comité de su jurisdicción para que resuelva sobre asuntos minicipales o inherentes a su actuación. Designarán un representante ante el comité que tendrán voz pero no voto. Si los concejales fueran más de uno, elegirá por lo menos dos representantes.

Capítulo XIII

De la organización de la juventud y de la mujer.

Artículo 66°: El Comité de la Provincia propondrá la organización de los jóvenes de entre 18 y 30 años de edad y de la mujer que constituirán el comité de la juventud y el comité de la mujer que se constituirán en organismos partidarios que ejercerán sus actividades con autonomía pero sujetos a las disposiciones de esta Carta Orgánica y la Carta Orgánica Nacional. En caso de conflictos resolverá el Comité de la Provincia. Las decisiones que adopten no podrán estar en contradicción con las decisiones del Partido ni con lo preceptuado por la Carta Orgánica pudiendo dictar sus propios estatutos. La mujer integrará los cuerpos orgánicos y las listas de candidatos a representaciones públicas en la forma que establezca la legislación vigente.

Capítulo XIV.

Incompatibilidades.

Artículo 67°: Ningún afiliado podrá desempeñar más de tres cargos en la organizacion partidaria. A esos efectos se equiparán los cargos públicos electivos a los de carácter interno. Las funciones transitorias no serán consideradas a los fines de la presente incompatibilidad. El cargo de Presidente del Comité de la Provincia



es incompatible con otros cargos partidarios.-

Artículo 68º: Declararse incompatibles los cargos de delegados a la Convención Nacional, delegados del Comité Nacional y Diputados Nacionales. Son igualmente incompatibles los de legislador provincial y delegados a la Convención Provincial.-

Artículo 69º: En caso de resultar electo para dos funciones incompatibles, el designado deberá optar por una de ellas. Si así no lo hiciera, el Comité de la Provincia declarará la vacante en el último cargo discernido y lo comunicará a quienes corresponda.-

Artículo 70º: El cargo de miembro del Tribunal de Conducta y de la Junta Electoral es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo partidario o electivo.-

Capítulo XV.

Patrimonio y régimen administrativo y contable.

Artículo 68º: El patrimonio y el tesoro del MID en el distrito se formará:

- a) Con la contribución que abonen los afiliados;
- b) Con las donaciones o legados.-
- c) Con los bienes muebles o inmuebles adquiridos por compra, permuta, donación o cesión.-
- d) Con los aportes estatales que determine la legislación vigente;
- e) Con los aportes provenientes de las dietas de legisladores en la proporción que determine el Comité de la Provincia;

Artículo 69º: Al tesoro de los Comités ingresará:

- 1) El importe de las cuotas de los afiliados.-
- 2) Con el aporte proveniente de las dietas que perciban intendentes y concejales en la proporción que determine el comité local.-
- 3) Con legados y donaciones;

Artículo 70º: El régimen patrimonial y contable del MID se ajustará a las disposiciones legales y de conformidad con las normas técnicas vigentes.-

Artículo 71º: El Comité de la Provincia deberá llevar en forma regular los siguientes libros, rubricados y sellados por el juez federal con competencia electoral en el Distrito: **a)** Libro de Inventario; **b)** Libro de caja. La documentación complementaria correspondiente deberá conservarse por el término de tres (3) años; **c)** Libro de actos y resoluciones en hojas fijas o móviles. Además un Registro y fichero de afiliados;

Artículo 72º: Los fondos partidarios deberán depositarse en una cuenta abierta en el Banco de La Nación Argentina o en el Banco de La Pampa a nombre del partido en la forma y condiciones que determina la legislación vigente en la materia.

Artículo 73º: Los bienes registrables que se adquieran con fondos del partido o que provinieran de contribuciones o donaciones deberán inscribirse a nombre del partido en el registro respectivo.

Artículo 74º: Los fondos destinados a las campañas electorales serán depositados y dispuestos con ajuste a lo prescripto por la legislación vigente en la materia.

Capítulo XVI

Disposiciones comunes y reglas complementarias.

Artículo 75º: Se prohíbe la designación de Comités o agrupaciones en el nombre de personas que aún viven, como asimismo la designación de presidentes

honorarios.-

Artículo 76°: Las autoridades electas asumirá sus cargos dentro de los treinta días de haber sido proclamados por la Junta Electoral y durarán en sus funciones el tiempo señalado por esta Carta Orgánica. Cuando fueran electos con motivo de una intervención a organismos partidarios, solo completarán el período correspondiente a las anteriores autoridades.-

Artículo 77°: La H. Convención deberá ser convocada para dentro de noventa (90) días de la proclamación. Vencido este plazo podrá reunirse a citación de un tercio (1/3) de los convencionales electos.-

Artículo 80°: Los miembros suplentes de los organismos del partido solo podrán reemplazar a los titulares en caso de fallecimiento, renuncia, expulsión o cuando estuvieren en uso de licencia. En las reuniones de la H. Convención o del Comité Provincial, los suplentes podrán actuar en reemplazo de los titulares ausentes, aún cuando no existiere comunicación de los mismos.-

Artículo 81°: En los debates de todos los Comités y H. Convención se observarán prácticas ordinarias de los cuerpos colegiados, no debiendo decidirse nada sobre tablas, sino por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.-

Artículo 82°: Las sesiones de la H. Convención y de los Comités serán públicas pudiendo hacerse secretas si así lo resolviera la mayoría absoluta de los miembros presentes.-

Artículo 83°: Las sanciones que los organismos competentes podrán aplicar serán las siguientes: a) Amonestación; b) suspensión por término determinado; c) Expulsión.-

Artículo 84°: En el juzgamiento de la conducta de los afiliados y en los casos que establece esta Carta Orgánica se aplicarán en cuanto corresponda las reglas sobre excusación y recusación previstas en el Código de Procedimientos Penal de la Provincia de La Pampa.

Artículo 85°: Todos los términos establecidos en esta Carta Orgánica o por las autoridades, se computarán a partir del día siguiente al del acto o al de la notificación, si esta última estuviese expresamente ordenada. Se contarán por días corridos incluyendo los feriados o inhábiles. El término para apelar, salvo casos de excepciones expresas, será de cinco días, vencidos los cuales la providencia quedará consentida sin necesidad de declaración previa. El recurso podrá interponerse personalmente o por carta certificada o telegrama colacionado ante el organismo de cuya resolución se apela o ante el que debe juzgar en definitiva. En caso de deducirse por la carta certificada o telegrama colacionado, se tendrá como fecha de interposición la de la presentación ante la oficina pública respectiva.-

Artículo 86°: Las notificaciones a que se refiere esta Carta Orgánica se efectará por cualquiera de los medios que en su forma auténtica y fechante justifique haberse puesto en conocimiento del interesado las noticias del acto a notificarse.-

Artículo 87°: Cuando por excusación o recusación de miembros de los cuerpos colegiados de que se trate, estos quedaran desintegrados o acéfalos, el órgano de apelación designará los miembros ad-hoc para ese solo caso.-

Artículo 88°: El Comité de la Provincia designará a dos afiliados en carácter de apoderados generales para que lo represente en las actuaciones de carácter administrativo y judicial y de conformidad a la legislación vigente.-

Artículo 89°: El Movimiento de Integración y Desarrollo puede libremente confederarse, integrar alianzas y fusionarse con otros partidos políticos con fines electorales quedando autorizado el Comité de la Provincia para la celebración y



suscripción de dichos acuerdos.

Artículo 90°: En caso de emergencia especial la Honorable Convención Provincial podrá designar los candidatos a cargos electivos nacionales, provinciales, municipales y jueces de paz.

Artículo 91°: A los fines de lo establecido en el art.90, el Comité de la Provincia será la encargada de establecer la emergencia especial a que se refiere la norma aludida.

Artículo 92°: Todo caso que no resulta expresamente previsto por esta Carta Orgánica o por los reglamentos de las autoridades, se resolverá aplicando las reglas vigentes en el derecho positivo de la Nación o de la Provincia, siempre que no se trate de normas reformadas con evidente propósito político y respecto de las cuales las autoridades hayan hecho pronunciamiento reprobatorio.-

Capítulo XVII

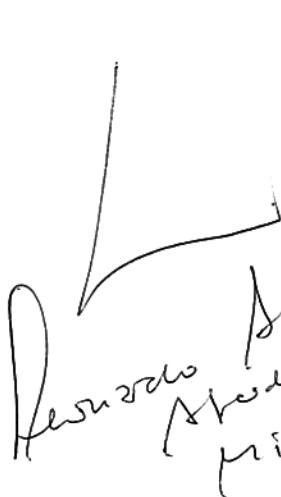
Causales de extinción.

Artículo 93°: Las causas de extinción del MID serán:

1) Las que preveen las disposiciones legales vigentes.-

2) Cuanado lo resuelvan en referendum las dos terceras partes de sus afiliados.-

La H. Convención de la Provincia dispondrá la forma y destino del patrominio liquidado.


Fernando Suárez
MID.

